Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	**COMPAÑÌA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
Demandado	**DANIEL ADITH MIER VERGARA**
Radicado	**05001-40-03-014-2019-01217-00**
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación
Auto:	**No. 010**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el endosatario al cobro, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el memorial posterior donde expresa que dicho pago también cubrió el pago de las costas en el presente proceso; este Despacho resolverá previas las siguientes

I.CONSIDERACIONES

El Artículo 658 del Código de Comercio señala.

> *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."*

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"…Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante…".

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"…cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredité el pago de la obligación demandada y de las costas…"

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del endosatario al cobro de la entidad demandante, quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el titulo ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** NIT 860.032.330-3, en contra de **DANIEL ADITH MIER VERGARA** C.C. 18.855.771**,** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el titulo adosado con la demanda.

Segundo. – SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, sin necesidad de librar comunicación teniendo en cuenta que la medida cautelar pretendida no fue efectiva, según nota devolutiva respuesta de la Oficina de registro de Instrumentos

públicos de Barranquilla, visible en el folio 13 del cuaderno de medidas cautelares obrante en el archivo digital PDF 2, cuaderno medidas.

Tercero. Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

Cuarto. Se ordena el desglose del documento base de recaudo, previo pago del arancel judicial.

Quinto. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

AMG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53ea2126ee1c8fde3020e5988d19e6f8cb1d342c7da2bb1ea1bbf60071c5c9**
Documento generado en 03/02/2022 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica